



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDERBERG, ASÍ COMO POR KENIA LÓPEZ RABADÁN, EN CONTRA DE MORENA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, RICARDO MONREAL ÁVILA, MANUEL VELASCO COELLO Y JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

I. Denuncia. El doce de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció lo siguiente:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña**, atribuibles al partido político MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de persona candidata a la presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

Lo anterior, derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, el pasado once de junio de dos mil veintitrés, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; lo que, a juicio del quejoso, actualiza un evidente fraude a la ley, puesto que, la figura de "Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación", no existe en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

norma estatutaria de MORENA y, porque se trata, según la perspectiva del denunciante, del inicio anticipado del proceso de selección del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicho ente político

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se *detenga el inicio de la sustanciación del proceso de selección del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido MORENA, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, a quien disfraza con el nombre de "Coordinador o Coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación" que de manera anticipada se está llevando a cabo.*

Asimismo, bajo la figura de tutela preventiva solicita se ordene a las partes denunciadas dejen realizar cualquier acto proselitista relativo al proceso de selección del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido MORENA, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El día trece siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023**; reservándose lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se solicitó a MORENA, proporcionaran diversa información relacionada con la Sesión Extraordinaria de su Consejo Nacional, celebrado el pasado once de junio de dos mil veintitrés, así como aquella información relacionada con la figura de *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; finalmente, se solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que se certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.

UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023

III. Denuncia. El trece de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldernberg quienes, por propio derecho, denunciaron:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, atribuibles al partido político MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de persona candidata a la presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

Lo anterior, derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, el pasado once de junio de dos mil veintitrés, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; lo que, a juicio de los quejosos, porque se trata del inicio anticipado del proceso de selección del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicho ente político

Por lo anterior, solicitaron el dictado de medidas cautelares a fin de impedir la *futura realización de actos como los denunciados y se ordene directamente a los denunciados a que se abstengan de forma inmediata de asistir, organizar y participar en eventos de la naturaleza del denunciado así como a no asistir a las "asambleas informativas" que tienen como propósito posicionarles de manera favorable, anticipada e indebida ante el electorado de toda la República Mexicana.*

IV. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, acumulación y diligencia preliminar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023**; reservándose lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

Respecto a las diligencias de investigación y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordenó estar a lo precisado en el acuerdo emitido en el expediente antes citado, además se solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que se certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por los quejosos.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023**

V. Deslinde, prueba superveniente y diligencias preliminares. El día trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos escritos signados por los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

representantes de MORENA y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; por lo que, por acuerdo del día catorce siguientes, se determinó:

- Respecto al escrito de MORENA, por el que se **deslinda** de lo que, desde su perspectiva, erróneamente han presentado diversas notas periodísticas, en las que se afirma que ese partido ya inició su proceso de selección de la precandidatura o candidatura presidencial al proceso electoral federal 2023-2024; se precisó que, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizara las investigaciones pertinentes y se determinara sobre la admisión o no del presente asunto, se acordaría lo que en derecho proceda; lo anterior a fin de que, en su momento y según sea el caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verificara si dicho deslinde cumple con los requisitos establecidos, en las razones esenciales que establece la Jurisprudencia **17/2010**, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**
- Por cuanto hace al escrito del Partido de la Revolución Democrática, se tuvo por recibida la probanza superveniente consistente en un vínculo electrónico que contiene un video; siendo que, en el momento procesal oportuno, se acordaría lo conducente respecto a su admisión y desahogo.
- Finalmente, como diligencias preliminares, se estimó necesario requerir a la Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por los citados partidos políticos en sus respectivos escritos; además, se consideró pertinente requerir a la Presidencia de la República, a través de la Consejera Jurídica; a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y, al Congreso de la Ciudad de México, informaran lo conducentes, respecto a solicitudes de licencia o renuncia que, en su caso, hayan presentado las personas denunciados, a los cargos públicos que desempeñan o venían desempeñando.

UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023

VI. Denuncia. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por Kenia López Rabadán quien, por propio derecho, denunció:

- a) La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, atribuibles al partido político MORENA, por iniciar y realizar de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

manera anticipada el proceso de selección de persona candidata a la presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

Lo anterior, derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, el pasado once de junio de dos mil veintitrés, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; lo que, a juicio de la quejosa, porque se trata del inicio anticipado del proceso de selección del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicho ente político.

b) La presunta realización de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, por la difusión de propaganda que anuncia la celebración del evento denominado *Encuentro ciudadano con la Jefa de Gobierno en la Ciudad de México*, a celebrarse el jueves quince de junio de la presente anualidad, a las 15:30 horas, en el Monumento a la Revolución.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, a efecto de que se *suspenda el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA, el pasado once de junio de dos mil veintitrés, así como el evento a celebrarse el quince de junio del año de dos mil veintitrés.*

VII. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, acumulación y diligencia preliminar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023; reservándose lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y su acumulado, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

Respecto a las diligencias de investigación y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordenó estar a lo precisado en el acuerdo emitido en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

expediente antes citado, además se solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que se certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por la quejosa.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

VIII. Prueba superveniente y diligencias preliminares. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; por lo que, por acuerdo ese mismo día, se determinó tener por recibida la prueba superveniente consistente en un vínculo electrónico que contiene un video; siendo que, en el momento procesal oportuno, se acordaría lo conducente respecto a su admisión y desahogo; por lo que, se solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que se certificara la existencia y contenido del vínculo electrónico aludido.

Finalmente, por acuerdo del mismo día quince de junio, se solicitó a MORENA, proporcionara copia del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO*", aprobado el pasado once de junio de dos mil veintitrés, en la Sesión Extraordinaria de su Consejo Nacional.

IX. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite las denuncias referidas, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña que, desde la perspectiva del quejoso, pueden incidir o afectar, el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **8/2016**, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, las partes quejasas denunciaron, la presunta realización de **actos anticipados de precampaña**, atribuibles al partido político MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de persona candidata a la presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal; derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, celebrado el pasado once de junio de dos mil veintitrés, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; lo que, a juicio de los quejosos, actualiza un evidente fraude a la ley, porque se trata del inicio anticipado del proceso de selección del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicho ente político.

Además, Kenia López Rabadán denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, por la difusión y eventual celebración del evento denominado *Encuentro ciudadano con la Jefa de Gobierno en la Ciudad de México*, a celebrarse el jueves quince de junio de la presente anualidad, a las 15:30 horas, en el Monumento a la Revolución.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

Partido de la Revolución Democrática

1. Documentales, consistentes en las certificaciones que realice la Oficialía Electoral, sobre las publicaciones que cita en su queja.
2. La instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.
4. Como pruebas supervenientes aportó sendos vínculos electrónicos.

Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldernberg

1. Técnicas, consistentes en las imágenes alojada en los vínculos de internet que citan en su queja.
2. Presuncional legal y humana.
3. La instrumental de actuaciones.

Kenia López Rabadán

1. Técnicas, consistentes en las imágenes, videos y enlaces electrónicos que cita en su queja.
2. La instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental privada, consistente en el escrito firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto quien, en lo que interesa, precisó que no ha definido la mecánica de selección para la candidatura a la Presidencia de la República para el próximo Proceso Electoral Federal, toda vez que se está fuera de los plazos legalmente establecidos para que ello suceda; por lo que, niega categóricamente la existencia de convocatoria, invitación o aviso, así como tampoco se han establecido fechas y plazos, para llevar a cabo el proceso interno de dicha selección.

2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/198/2023, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que dio cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos citados por MORENA en su escrito de deslinde y, por el Partido de la Revolución Democrática en su primer escrito de ofrecimiento de prueba superveniente.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- El pasado once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA.
- En dicha Sesión se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO".
- En dicho acuerdo, se establecen como plazos para la elección de la figura de *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*.

Etapa	Fecha	Detalle
Registro de aspirantes.	Del Lunes 12 al Viernes 16 de junio, a más tardar.	Cada uno de los invitados, cumpliendo los requisitos y firmando los compromisos establecidos, manifestará su participación ante la Comisión de Elecciones. Deben acompañar sus dos propuestas de empresas encuestadoras.
Recorridos de aspirantes.	Del 19 de junio al 27 de agosto.	Las y los aspirantes llevarán a cabo recorridos de trabajo por el país para informar sobre los logros de la 4ta transformación y promover la democracia.
Levantamiento de la encuesta	Del 28 de agosto al 3 de septiembre.	Se levantará la encuesta por la Comisión de Encuestas y las empresas seleccionadas, con representantes de los aspirantes.
Procesamiento de información	Del 4 al 6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas procesará la información e integrará el resultado.
Resultado	6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas entrega resultados al Consejo Nacional y Comisión de Elecciones. Se informa al presidente del CEN y de aliados, Para la presentación de resultados públicamente con los participantes.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ SUP-REP-183/2016



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

a) Actos consumados

Como se adelantó, Kenia López Rabadán, solicita se *suspenda el evento en que participará Claudia Sheinbaum Pardo, a celebrarse el quince de junio del año de dos mil veintitrés.*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la quejosa referida, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata, por un lado, de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, tenemos que el evento en que participó Claudia Sheinbaum Pardo, denominado *Encuentro ciudadano con la Jefa de Gobierno en la Ciudad de México*, se llevó a cabo el **quince de junio de la presente anualidad**, a las 15:30 horas, en el Monumento a la Revolución.

Por tanto, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, dichos eventos ya se llevaron a cabo. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con actos que **se han consumado**.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, los eventos materia de denuncia ya fueron realizados, por tanto, **no existe materia** para un pronunciamiento de esa índole.

b) Tutela preventiva

Primeramente, debe señalarse que las partes quejasas solicitan el dictado de las medidas cautelares necesarias para el efecto de que se *detenga el inicio de la sustanciación del proceso de selección del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido MORENA, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, a quien disfraza con el nombre de "Coordinador o Coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación" que de manera anticipada se está llevando a cabo.*

Así las cosas, es claro que este órgano colegiado, en sede cautelar, no puede emitir una medida preventiva que tenga como efectos que se suspendan los actos aludidos, establecidos en el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", puesto que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una determinación intrapartidista meramente autoorganizativa del partido, a fin de ejercer su obligación de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática, prevista en el artículo 3, párrafo, 1 de la Ley General de Partidos Políticos, además de que, como ya se dijo, las personas contendientes o que aspiren a contender a un cargo de elección popular, deben gozar siempre de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

Por lo que, en todo caso, la legalidad o no de la citada determinación, corresponderá al estudio de fondo del asunto que, en su momento, realice la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, las partes quejasas también solicitan a esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva, para que se *ordene a las partes denunciadas dejen realizar cualquier acto proselitista relativo al proceso de selección del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido MORENA, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.*



Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

Enfoque del análisis

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, debe señalarse que las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas esta autoridad electoral, las cuales tienen por objeto vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, sin que sus determinaciones lleguen a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, los procesos electorales o el debate político, mediante la supresión de la vigencia de algún derecho.

Razones que sustentan la determinación

En este sentido, ante la obligación que tiene esta Comisión de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, se considera que es **procedente** el dictado de **medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva**, porque, desde una perspectiva preliminar, las acciones que, en su caso, realicen el partido político y las personas denunciadas, **podrían actualizar una violación al principio de equidad** al proceso electoral federal próximo a iniciar. Veamos:

Por un lado, debe quedar establecido que, de acuerdo a los Estatutos de MORENA,³ en el capítulo Cuarto del título “Estructura organizativa”, en el artículo 14 se dispone como base de la estructura del partido los **Comités de Defensa de la Transformación** (en adelante CDT) en cada barrio, colonia, comunidad, pueblo, municipio o alcaldía, y en las comunidades de mexicanos en el extranjero.

³ Consultable en la liga electrónica [morena-Estatutos.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/morena-Estatutos.pdf)



ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023

En este mismo tenor, en el dispositivo 14 Bis, apartado A, se encuentran establecidos como órganos constitutivos los **CDT**.

Por su parte, el artículo 15, párrafo tercero del mencionado estatuto, **prevé que cada CDT de Morena deberá realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción que determine el Comité Ejecutivo Nacional en su ámbito territorial.**

Dichos CDT estarán integrados con un mínimo de cinco miembros y realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen, debiendo apoyar **en los trabajos de información, concientización y organización para el fortalecimiento de la Transformación Nacional** (artículo 16).

Finalmente, el artículo 17, dispone que *cada CDT que se constituya en Morena deberá organizar reuniones en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tengan facultades, las reuniones ordinarias serán las que se celebren al menos cada treinta días y extraordinarias las que puedan ser convocadas en cualquier momento.*

Ahora bien, de acuerdo a dicho cuerpo normativo, no se prevé la figura denominada *Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.*

No obstante, en la resolución INE/CG1251/2021, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, concluyó que *las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos(as), con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso...*

Razonamiento que fue confirmado por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-246/2021, quien consideró, en el caso que ahí se estudió, que si bien es cierto el partido MORENA manifestó que la figura de *Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur* no era cargo previsto en sus Estatutos, por lo cual no se podía determinar como precandidata a la persona postulada para ocupar esa figura, lo cierto es que dicha jurisdicción consideró que, lo que realmente **determinaba la calidad de una precandidatura lo era la pretensión de una persona de ser postulada por un partido político, con independencia de la denominación del cargo que, en su momento realizó dicho partido político en su proceso interno de selección;** por lo que concluyó



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

que la persona que, en su momento fue seleccionado como *Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur*, también tenía el carácter de precandidato a la gubernatura de esa entidad.

Lo anterior, resulta de vital importancia, pues, tal y como lo evidenciaron las partes quejosas, las personas involucradas, es decir, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, quien incluso participaron en el la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, el pasado once de junio de dos mil veintitrés, **han manifestado públicamente su intención de contender en el proceso interno de MORENA para la precandidatura a la presidencia de la República, de cara al inminente proceso electoral federal próximo a iniciar.**

Lo anterior resulta relevante, si tomamos en consideración que, respecto de los **actos anticipados de precampaña**, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y **prohíbe de manera expresa** la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

De igual manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, inciso b), se precisa que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos que se realicen *bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

Así, el precepto 226 de la ley de la materia, dispone que tratándose de la precampañas, estas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;** estableciendo como sanción a la violación a esta disposición **con la negativa de registro como precandidato.**

En la misma línea, dispone en su dispositivo 227, párrafos 1,2 y 3, que **precampaña electoral** es *el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;* asimismo los **actos de precampaña** los define como *las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los*



ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023

*precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; finalmente por **propaganda de precampaña** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Ello, resulta de especial relevancia para **evitar que quienes aspiran** a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, **una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes**, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia **2/2016**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUNADO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, se determinó que el discurso de los mensajes en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político; por lo que, cuando la propaganda difundida durante las precampañas, no está dirigida a los militantes o simpatizantes del partido político que participan en un proceso de selección interno, constituye actos anticipados de campaña, entonces, el objetivo de la propaganda de precampaña es que el **postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político**, para de esta manera convertirse en su candidato.

Por lo anterior, dicha propaganda no debe hacer llamamientos al voto y su discurso debe estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno se contiene por una candidatura.

En la misma línea jurisprudencial, en la tesis de Jurisprudencia **32/2016**, de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, la Sala Superior determinó que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo **la postulación a un cargo de elección popular**, destacando que estos procesos deben llevarse a cabo **con apego al principio de equidad**, siendo que las personas que tengan el carácter de precandidatos deben gozar siempre de



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; es decir, con dicho criterio se garantizan los principios constitucionales de equidad, de expresión, reunión y asociación de los precandidatos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Asimismo, para acreditar el elemento subjetivo la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, precisa que los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional, también ha desarrollado una línea interpretativa en el sentido de que *el análisis a cargo de la autoridad electoral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, **si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.***

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Precisado lo anterior, se debe recordar que, el motivo de inconformidad de las partes quejasas, se refiere a que, desde la perspectiva de estos, la aprobación y emisión del "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, emitido por el Consejo Nacional de MORENA el once de junio de dos mil veintitrés, actualiza un evidente fraude a la ley, porque se trata del inicio anticipado del proceso de selección del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicho ente político.



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

Lo anterior, porque, conforme a los elementos de prueba que aportan la y los denunciantes, como son publicaciones en redes sociales por parte de los actores políticos involucrados, notas periodísticas que dan cuenta del actuar de estas personas, la difusión de publicidad relativa a ellos, a su juicio, se trata de conductas sistemáticas de las personas y partido político denunciados, con el afán, dicen, de posicionarse ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal.

En este tenor, consideran que la emisión del acuerdo partidista, al establecer etapas y fechas, como abajo se precisan, son con el propósito de dar continuidad al posicionamiento que vienen realizando, por lo que, desde su perspectiva son actos anticipados de precampaña.

Etapa	Fecha	Detalle
Registro de aspirantes.	Del Lunes 12 al Viernes 16 de junio, a más tardar.	Cada uno de los invitados, cumpliendo los requisitos y firmando los compromisos establecidos, manifestará su participación ante la Comisión de Elecciones. Deben acompañar sus dos propuestas de empresas encuestadoras.
Recorridos de aspirantes.	Del 19 de junio al 27 de agosto.	Las y los aspirantes llevarán a cabo recorridos de trabajo por el país para informar sobre los logros de la 4ta transformación y promover la democracia.
Levantamiento de la encuesta	Del 28 de agosto al 3 de septiembre.	Se levantará la encuesta por la Comisión de Encuestas y las empresas seleccionadas, con representantes de los aspirantes.
Procesamiento de información	Del 4 al 6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas procesará la información e integrará el resultado.
Resultado	6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas entrega resultados al Consejo Nacional y Comisión de Elecciones. Se informa al presidente del CEN y de aliados, Para la presentación de resultados públicamente con los participantes.

Ante estas circunstancias, y toda vez que la Sala Superior⁵ ha determinado que es atribución de esta autoridad, vigilar las actividades de los partidos políticos y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, y que esto debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada limite injustificadamente la acción comunicativa de diversos actores políticos y sociales.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario **ordenar** al partido político MORENA, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, que los actos que realicen en relación con lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR

⁵ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-234/2009



ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023

CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en las fechas y plazos que ahí se precisan, **en todo tiempo, se ajusten a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

Por ello, el partido político y las personas que aspiren a *la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y posteriormente de posicionamiento de estas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que, su actuar deberá ajustarse a las siguientes acciones:

- Los discursos y mensajes que realicen **NO deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.**
- Los actos que realicen las personas involucradas **NO deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.**
- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen **NO debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral.** Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al *proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*.
- En **NINGÚN MOMENTO** deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, **NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.**
- **NO podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) o, de las personas que participen en el mismo.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

- MORENA y todas las personas que participen como aspirantes para la *selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, **DEBERÁN PROPORCIONAR** a este Instituto, de manera semanal, **un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades** que tengan programadas para realizar la siguiente semana.
- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá **LLEVAR UN CONTROL DE LOS RECURSOS QUE UTILICE**, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la *selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

Por tanto, si en este proceso se realizan conductas posiblemente antijurídicas entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, **incluso oficiosamente**, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En consecuencia, se ordena notificar el presente acuerdo al partido político y personas denunciadas antes referidas, a efecto de que hacerles de su conocimiento contenido de la presente resolución.

Finalmente, se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el efecto de que, en caso de advertir acciones contrarias a lo antes expuesto o alguna conducta que transgreda el orden constitucional o legal que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña, en relación con lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", realice las acciones legales correspondientes, a fin de lograr el cese de las mismas; lo anterior, puesto que la medida cautelar que se emite actúa justamente como una salvaguarda de las afectaciones al orden constitucional y legal que se consideran violentados y como una tutela provisional - hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto-; lo que permite evitar un daño grave e irreparable a los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Esto tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2022, respecto a que la Unidad Técnica puede válidamente supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas e imponer medidas para asegurar su observancia, pues ello tiene un respaldo suficiente en la legislación que regula los procedimientos sancionadores en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por las partes quejasas, en términos de lo precisado en el inciso **a)** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el inciso **b)** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se ordena a **MORENA**, así como a **Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña**, que los actos que realicen en relación con lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en las fechas y plazos que ahí se precisan, **en todo tiempo, se ajusten a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

Por ello, el partido político y las personas que aspiren a ocupar cargos públicos por la vía democrática o, en el caso, que aspiren a *la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y



ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023

posteriormente de posicionamiento de estas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que, deberán ajustar su actuar a las siguientes acciones:

- Los discursos y mensajes que realicen **NO deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.**
- Los actos que realicen las personas involucradas **NO deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.**
- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen **NO debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral.** Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, *al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT).*
- En **NINGÚN MOMENTO** deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, **NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.**
- **NO podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) o, de las personas que participen en el mismo.**
- MORENA y todas las personas que participen como aspirantes para la *selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, **DEBERÁN PROPORCIONAR** a este Instituto, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023
Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 Y
UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023**

- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá **LLEVAR UN CONTROL DE LOS RECURSOS QUE UTILICE**, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la *selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT)*, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias establecidas en el inciso **b)** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ